



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/218/16, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la  
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR); y,

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]  
adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

1.- Que el día ocho de abril del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución,-----

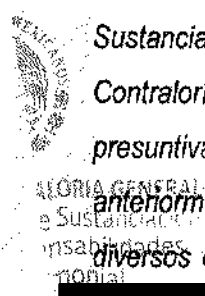
2.- Que mediante auto dictado con fecha del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 99 a la 109), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED]  
[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3.- Que con fecha del día diez de febrero del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 110 a la 125); asimismo, con fecha del día trece de febrero del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 126 a la 141); por otro lado, con fecha del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 142 a la 159); de igual

forma, con fecha del día seis de junio del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 339 a la 358); y, por último, con fecha del día siete de junio del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 359 a la 378); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas Audiencias de Ley, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y doce horas del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 180 a la 182) y [REDACTED] (Fojas 266 a la 268); por otro lado, siendo las diez horas del día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 296 a la 298); asimismo, siendo las trece horas del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 388 a la 390); en las cuales se hizo constar con las comparecencias de los Ciudadanos en mención quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes; por último, la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del diverso Ciudadano encausado [REDACTED] no se pudo llevar a cabo en base a las siguientes consideraciones establecidas dentro del auto con fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete el cual otra a Fojas de la 386 y 387, mismo que a la letra dice: ***"Se deja sin efectos el respectivo emplazamiento, agregado en autos, realizado el día seis de junio del presente año, mismo que obra a fojas de la trescientos treinta y ocho a la trescientos cincuenta y ocho, dentro del presente expediente administrativo en que se actúa, en virtud de contener defectos involuntarios, toda vez que el encausado de mérito se encuentra materialmente imposibilitado para atender el presente procedimiento administrativo instaurado en su contra y la audiencia de ley respectiva, señalada en el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ello en razón de que actualmente está recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número cinco Oriente, con sede en Cerro de León, municipio de Villa Aldama, Veracruz; lo anterior, en salvaguarda del derecho a la garantía de seguridad jurídica del encausado."***-----

- - - Derivado de lo anterior, se dictó auto con fecha del día dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve mismo que obra a foja 423 del presente procedimiento administrativo en que se actúa, mismo que a la letra dice: **"VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se desprende de los mismos que, ya fueron descartados todos los domicilios encontrados a favor del encausado el [REDACTED] por lo que esta Unidad Administrativa, se ve imposibilitada de realizar la respectiva diligencia de citación y emplazamiento al encausado de referencia, con la finalidad de que éste se notifique o se hagan sabedor, de la denuncia presentada por la **LIC. MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, presentada en la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el día ocho de abril de dos mil dieciséis, por los hechos que presuntivamente constituyen responsabilidad administrativa en su contra y de otros. Derivado de lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de no dilatar el presente expediente administrativo para el diversos coencausados [REDACTED]



[REDACTED] esta autoridad administrativa ordena la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo, se ordena abrir un expediente bajo el número **RO/218/16-BIS**, que deberá quedar integrado con la copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que al día de hoy integran el expediente administrativo **RO/218/16**, así como también copia certificada del presente auto.", es por lo anteriormente vertido, que la presente resolución se emite sólo para los siguientes servidores públicos los Ciudadanos encausados [REDACTED]

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día treinta de octubre del año dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 21); y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del estado de Sonora (SIDUR), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día catorce de junio del año dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 23); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día ocho de julio del año dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 24); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Héctor Larios Córdoba (Foja 25); por último, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de febrero del año dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 26); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios

competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veintiuno, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus respectivos nombramientos, mismos que obran a fojas de la veintitrés a la veintiséis del presente procedimiento.

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que

nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 86 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos

para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 99 a la 109) y auto con fecha del día veinte de enero del año dos mil veinte (Fojas 424 a la 426), y las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 180 a la 182) [REDACTED] (Fojas 266 a la 268), siendo éstas a las diez y doce horas del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete; por otro lado, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] Fojas 296 a la 298, siendo ésta a las diez horas del día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete; asimismo, obra la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 388 a la 390), siendo ésta a las trece horas del día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete; en las cuales se hizo constar con las comparecencias de los Ciudadanos en mención quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis** (Fojas 99 a la 109), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **SIDUR-PF-13-020**, con fecha del día veinte de agosto del año dos mil trece, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) y la empresa SEIMI S.A. de C.V., para la ejecución de la Obra denominada: **“CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO EN LA LOCALIDAD DE AGUA PRIETA, SONORA”**, misma que a continuación se detalla:-----

A).- Que con fecha del día dos de julio del año dos mil trece, mediante oficios número **SH-FAFEF-13-015 y SH-FAFEF-13-048**, ambos suscritos por el Ciudadano Contador Público [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se autorizaron **recursos federales transferidos al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas**, para que fueran aplicados de acuerdo a los anexos técnicos, para la ejecución de la obra denominada: **“CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO EN LA LOCALIDAD DE AGUAPRIETA, SONORA”**, toda vez que durante el periodo y fecha en que sucedieron los hechos, se giraron instrucciones indebidas. Se dice lo anterior, ya que de acuerdo a lo señalado en el ejercicio de este recurso, **se debió de aplicar la normatividad federal aplicable en la materia; lo cual resulta indebido**, toda vez que la ley aplicable al caso que nos ocupa era la de **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora**.-----

- - - Por otro lado, señala la denunciante que conforme a las normas de coordinación fiscal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, se trataban de recursos que se registran como propios y se administran y ejercen por las Entidades Federativas que los reciban conforme a sus propias leyes, ya que **no se aplicó normatividad estatal para garantizar las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad al Gobierno del Estado de Sonora**, tal como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; es decir, de **forma indebida** se aplicó normatividad federal para llevar a cabo el *“Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas”* bajo el número **IO-926006995-N11-2013**; cuando lo procedente era contratar la ejecución de la obra en base a las disposiciones legales de carácter estatal, específicamente la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, así como el Decreto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2013.-----

----- Asimismo, señala la denunciante que del Contrato número **SIDUR-PF-13-020**, se desprenden



las siguientes cláusulas:-----

- La Cláusula PRIMERA se refiere al OBJETO DEL CONTRATO:

"LA DEPENDENCIA" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra: **"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO EN LA LOCALIDAD DE AGUAPRIETA, MUNICIPIO DE AGUAPRIETA, SONORA."** y ésta se obliga a realizarlos conforme al Programa de Ejecución y Presupuesto contenidos en los Anexos 1 y 2, hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones legales señaladas en la Declaración II.5. de este Contrato, así como las Normas de Construcción vigentes en el lugar donde se habrán de realizar dichos trabajos, en su caso, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de esas Cláusulas..."

- La Cláusula SEGUNDA se refiere al MONTO DEL CONTRATO:

El precio a pagar por los trabajos objeto del presente contrato es de \$7'106,690.47 (Son: Siete millones ciento seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que importa la cantidad de \$1'137,070.47 (Son: Un millón ciento treinta y siete mil setenta pesos 47/100 M.N.), dando un total de \$8'243,760.94 (Son: Ocho millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta pesos 94/100 M.N.) y tiene una asignación inicial de \$7'106,690.47 (Son: Siete millones ciento seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que importa la cantidad de \$1'137,070.47 (Son: Un millón ciento treinta y siete mil setenta pesos 47/100 M.N.), dando un total de \$8'243,760.94 (Son: Ocho millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta pesos 94/100 M.N.) de acuerdo al presupuesto presentado en su respectiva propuesta.

- La Cláusula TERCERA, señala el Plazo Inicial para la ejecución: 90 naturales, que comprendían del 20 de agosto de 2013 al 17 de noviembre de 2013.

--- De lo anterior se advierte, que el Contrato fue firmado (por parte de la Dependencia) por los Ciudadanos

[REDACTED]

[REDACTED] quienes son los encausados al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.-----

--- Atribuyendo entonces la hoy denunciante a los Ciudadano encausados

[REDACTED]

[REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se considera que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, ya que de haber cumplido con la máxima diligencia y esmero el servicio para el cual fue contratado, se hubiera percatado que los recursos que se transfirieron mediante oficios números **SH-FAFEF-13-015 y SH-FAFEF-13-048**, con fecha del día dos de julio del año dos mil trece, ambos suscritos por el Ciudadano [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, **eran aportaciones federales transferidas al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y de conformidad con los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal** vigente al momento en que ocurrieron los hechos, los recursos de esta naturaleza debieron ser administrados y ejercidos por los denunciados conforme a las propias leyes estatales ya que se registran como ingresos propios, por lo tanto aplicaba la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.**.....

- - - Asimismo, le atribuye la denunciante al hoy encausado la realización indebida del Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas bajo número **IO-926006995-N11-2013**, al amparo de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el servidor público hoy encausado omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 fracción VIII y 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente al momento de los hechos y haber contratado la obra que nos ocupa al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora. Asimismo el Ciudadano en cuestión no supervisó a la Unidad Administrativa que tenía a su cargo, puesto de haberlo hecho se hubiera percatado que los oficios que le fueron enviados a su persona, se referían a Aportaciones Federales transferidas al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), lo cual no aconteció ya que permitió que la obra: **"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO EN LA LOCALIDAD DE AGUAPRIETA, MUNICIPIO DE AGUAPRIETA, SONORA."**, se realizará al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **cuando lo correcto era haber realizado la contratación al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.**.....

- - - B) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] incumplió con las funciones indicadas para su cargo debido a que los Recursos Federales transferidos al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas debieron de ser administrados y ejercidos por los hoy denunciados conforme a las propias leyes estatales ya que se registran como ingresos propios, por lo tanto aplicaba la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, lo cual no aconteció, ya que el Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas bajo número **IO-926006995-N11-2013**, se realizó al amparo de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas; asimismo el hoy encausado no realizó las supervisiones de las unidades que tenía a su cargo, puesto que de haberlo hecho no hubiera permitido que se convocara el Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando lo correcto era haber realizado la contratación al amparo de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, lo cual no ocurrió y se evidencia la falta de supervisión, ya que se concluyó con el procedimiento y se suscribió el Contrato número **SIDUR-PF-13-020**, actuando el hoy encausado como testigo de dicho contrato.-----

--- C) En cuando al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] incumplió con las atribuciones y funciones indicadas para su cargo, toda vez que no ejecutó de acuerdo a la normatividad establecida los actos relacionados con la obra que nos ocupa, ya que de haberlo hecho hubiera convocado para la contratación de la obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO, EN LA LOCALIDAD DE AGUAPRIETA, MUNICIPIO DE AGUAPRIETA, SONORA"**, con base en lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, contrario a lo anterior tenemos que durante el proceso de contratación de los trabajos para la obra señalada, **desde la elaboración de la invitación a las tres contratistas, para que presentarán su propuesta, y demás fases del procedimiento hasta la emisión del Fallo hasta la firma del contrato y la posterior ejecución de la obra**, los actos fueron llevados a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando la norma aplicable era la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, toda vez, como ya se dijo en líneas que anteceden, los recursos económicos de la obra que nos ocupa eran Aportaciones Federales transferidas al Estado de Sonora, a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), por lo que los citados recursos se consideran como ingresos propios, por lo tanto, lo correcto era haber contratado la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, es decir, el servidor público hoy encausado, en el ejercicio de sus funciones, aplicó leyes que no correspondían al acto específico de que trata la presente denuncia, presumiblemente para eludir la aplicación de la Ley correcta y con ello evitar llevar a cabo el procedimiento de licitación pública; incurriendo con ello en posible responsabilidad administrativa, pues no garantizó ni aseguró que la contratación de la Obra Pública a que se refiere, se apegara a la normatividad vigente aplicable.-----

--- D) En cuando al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] incumplió con las funciones que tenía a su cargo, puesto que debió de percatarse que la Obra que nos ocupa, tenía como origen Recursos de Aportaciones Federales transferidas al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), los cuales debieron ser administrados y ejercicios por los denunciados conforme a las propias leyes estatales ya que se registran como ingresos propios, por lo tanto la Ley aplicable era la **Ley de Obras Públicas y Servicios**

**Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, lo cual no ocurrió y procedió a integrar el expediente unitario de obra como si fuera recurso federal, ya que no existe antecedente alguno de que haya solicitado una justificación para haber llevado a cabo el Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando lo correcto era haber realizado la contratación al amparo de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora**, con lo que se acredita que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio para el cual fue contratado. - -

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR)**; debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los que a la letra dicen:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que causa o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos.-----

--- En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que el representante legal de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] expreso tanto en las Audiencias de Ley con fechas de los días catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de junio, todas del año dos mil diecisiete (Fojas 180 a la 182; de la 266 a la 268; de la 296 a la 298; y, de la 383 a la 390), así como en el escrito de contestación a la denuncia opuesta en contra de sus representados, mismas que exhibió en dichas diligencias de Audiencias de Ley y las cuales obran agregadas a Fojas de la 189 a la 265, de la 275 a la 295, de la 301 a la 321 y, de la 394 a la 398; escritos de contestación tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas a los hoy denunciados, advirtiéndose que en dichos escritos de contestación los hoy encausados vienen manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se le imputan, desprendiéndose de las mismas que oponen la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente: - - -

**3.- Prescripción de la sanción administrativa.-** Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, ocurrieron durante el año 2013, no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad en la demanda, tenemos que aun el supuesto de estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a mi poderdante, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años, por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciado.

--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los hoy encausados, se advierte que los hechos que se les atribuyen tuvieron lugar con fecha del día veinte de agosto del año dos mil trece, que fue cuando se celebró el Contrato de Obra Pública número SIDUR-PF-11-020, para la ejecución de la Obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA GIMNASIO DE HALTEROFILIA (SEGUNDA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR PARA TODO EL CONJUNTO DE LA LOCALIDAD DE AGUAPRIETA, MUNICIPIO DE AGUAPRIETA, SONORA"; y, con fecha del día dos de julio del año dos mil trece que fue cuando se giraron los oficios números SH-FAFEF-13-015 y SH-FAFEF-13-048,

por medio de los cuales se autorizaron los Recursos Federales transferidos al Estado de Sonora a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, sin embargo, atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación con fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 99 a la 109), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

**Artículo 91.-** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

--- En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que las conductas reprobables realizadas por los encausados, no se ajustan a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las conductas que se atribuyen a los encausados no son estimables en dinero, razón por la que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: ***“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”***; lo anterior transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados

es de tres años, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 99 a la 109), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al

procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida a los servidores públicos, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

**"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."**

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."**

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se les atribuye a los hoy encausados

Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con la indebida realización del Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas bajo número IO-926006995-N11-2013, cuando lo correcto de era haber

realizado la contratación al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora.- .....

--- A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que “las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.”

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----



**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

CONTRALORÍA GENERAL  
Sustanciación:

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la**

Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/218/16 instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**  
LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE-  
C.D.E.L.

  
**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**  
SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial